



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-125
18 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 29 de febrero de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Orlando Germain Medina Gaitán contra el Tribunal Superior de Neiva, Sala Penal Magistrada Juana Alexandra Tovar Manzano, debido a la presunta mora en proferir el fallo de tutela con radicado 2024-0034 que fue admitido el 9 de febrero de 2024.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1º de marzo de 2024 se requirió a la doctora Juana Alexandra Tovar Manzano, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3 La doctora Juana Alexandra Tovar Manzano, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Manifestó que les correspondió por reparto la acción de tutela de primera instancia interpuesta por el usuario contra la Fiscalía 07 Especializada de Neiva, la cual se tramitó bajo radicado 2024-00034
 - b. Indicó que, el 23 de febrero de 2024 se profirió fallo de tutela y el 29 del mismo mes se notificó a las partes, contando con la posibilidad de impugnar la decisión.
 - c. Agregó que el señor Medina Gaitán, dentro del término presentó impugnación, concediéndose el mismo, el cual fue remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver la alzada.
 - 1.4 En atención a la respuesta brindada por la funcionaria, con auto del 5 de marzo de 2024 se requirió a la doctora Diana Marcela Sierra Andrade, escribiente de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, quien manifestó:
 - a. Que el fallo de tutela con radicado 2024-00034 fue recibido a su correo electrónico el 29 de febrero de 2024, procediendo a notificar a las partes el mismo día. De lo anterior, dejó constancia en el registro Justicia XXI.
 - b. Añadió que la acción constitucional se encuentra en Corte Suprema de Justicia a fin de que se surta la impugnación presentada por el accionante.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Juana Alexandra Tovar Manzano, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal incurrió en mora o actuaciones dilatorias al proferir fallo de tutela con radicado 2024-00034 que fue admitido el 9 de febrero de 2024.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores judiciales; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por el accionante, debido a que la funcionaria, para la fecha, no había resuelto la acción de tutela con radicado 2024-00034, pese a que había sido admitida el 9 de febrero de 2024.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en el mismo, en su orden:

7.1 De la responsabilidad de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva.

Se observa del expediente digital que la acción de tutela propuesta por el señor Orlando Germain Medina Gaitán contra la Fiscalía 07 Especializada de Neiva por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, fue asignada por reparto el 8 de febrero de 2024.

Posteriormente, en auto del 9 de febrero fue admitida la acción de tutela y resuelta en decisión del 23 de febrero de 2024, en la cual se dispuso no tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Orlando Germain Medina Gaitán, presuntamente vulnerado por la Fiscalía 07 Especializada de Neiva, proyecto que fue aprobado con Acta 0239.

Así las cosas, luego de haberse emitido el fallo de tutela, el 29 de febrero fue notificada la decisión a las partes a través del oficio 752, dirigido a los correos electrónicos mainmedina@hotmail.com y jairo.gonzalez@fiscalia.gov.co, motivo por el cual el usuario el 3 de marzo presentó impugnación y una vez venció el término de ejecutoria, la doctora Tobar Manzano en auto del 8 de marzo dispuso remitir la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (reparto), al tenor del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, se advierte que la funcionaria emitió la sentencia dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, el despacho tardó 4 días para remitir el expediente a la secretaria para la respectiva notificación del mismo, lapso que se considera prudencial, teniendo en cuenta el exceso de asuntos constitucionales que impidieron que se enviara oportunamente el fallo a Secretaría por parte de la empleada encargada de dicha función.

³ Sentencia T-099 de 2021

Además, dicha situación no conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues dentro del término previsto el usuario presentó impugnación contra la sentencia de tutela, concediéndose la misma en auto del 8 de marzo de 2024.

A lo anterior, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

7.2 De la responsabilidad de la doctora Diana Marcela Sierra Andrade, escribiente de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva.

El escribiente tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, pues algunos de sus actos comprometen la administración de justicia.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el presente caso, se observa que el expediente de la acción de tutela con radicado 2024-00034 fue puesto a su disposición el 29 de febrero de 2024 para elaborar la respectiva notificación del fallo, habiéndolo realizado el mismo día a través del oficio 752 enviado a a los correos electrónicos mainmedina@hotmail.com y jairo.gonzalez@fiscalia.gov.co.

Igualmente, se evidencia que luego de la ejecutoria del término previsto para impugnar la decisión, la escribiente procedió a elaborar la respectiva constancia secretarial para ser puesto en conocimiento de la funcionaria con el fin que se pronunciara sobre la concesión del mismo. Es por ello que, en auto del 8 de marzo de 2024 se dispuso la remisión a la Corte Suprema de Justicia para resolver la alzada, siendo comunicada dicha determinación a las partes a través del oficio 871.

El 8 de marzo de 2024 se remitió a la secretaria sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela para ser sometida a reparto, la cual fue recibida el 11 de marzo de 2024, según constancia de acuse recibido.

En consecuencia, no se advierte que la servidora judicial haya incurrido en una omisión o tardanza en el trámite constitucional adelantado, pues notificó el fallo de tutela y lo envió oportunamente a la Corte Suprema de Justicia Sala Penal para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de las doctoras Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva y Diana Marcela Sierra Andrade, escribiente de la secretaría de la Sala Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Orlando Germain Medina Gaitán en su condición de solicitante y a las doctoras Juana Alexandra Tobar Manzano, Magistrada de la Sala Penal Tribunal Superior de Neiva y Diana Marcela Sierra Andrade, escribiente de la secretaría de la Sala Penal, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS